



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCION No. CJRES10-69  
(Junio 21)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 0341 de marzo 25 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual asignó los resultados de la reclasificación de 2010, para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION  
DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por los Acuerdos Nos. 956 de 2000 y 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante la Resolución No. 0341 de marzo 25 de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en el Registro de Elegibles conformado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Administrativo del Valle del Cauca, conformado como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. 22 de 2006, donde el señor **RICARDO ANTONIO ORTÍZ LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.496.870 expedida en Buenaventura, con inscripción vigente en el Registro de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes - Nominado, solicitó reclasificación en los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 5 y 16 de abril de 2010, contra la cual procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en la vía gubernativa, dentro de los tres (3) días siguientes a su desfijación, esto es, entre el 19 y el 21 de abril, del que hizo uso el señor **ORTÍZ LADINO**, oportunamente, argumentando que en dicho acto administrativo no fue adecuadamente totalizado el puntaje de experiencia adicional, al no darle aplicabilidad al numeral 6.2.1 del artículo segundo del Acuerdo de convocatoria No. 22, que establece la posibilidad de computar doblemente la experiencia judicial de los empleados vinculados por el régimen de carrera, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.



Hoja No. 2 de la Resolución No. CJRES10-69 de 2010. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 0341 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que asignó los resultados de la reclasificación de 2010, para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Por las razones antes descritas solicita se modifique su resultado individual otorgado en la Resolución 0341 de 2010, en lo relacionado con el puntaje del subfactor de experiencia.

El recurso de reposición fue resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y, mediante la Resolución No. 0587 del 28 de abril de 2010, decidió no reponer la decisión individual contenida en la Resolución No. 0341 de 2010, y conceder para ante la Sala Administrativa de esta Corporación el de apelación subsidiariamente interpuesto.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo del Acuerdo No. 22 de 2006, se adelantó la convocatoria a concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga y Administrativo de Valle del Cauca, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en el citado acuerdo.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *"los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos"*.

El Acuerdo No. 22 de 2006, en su artículo 1, numeral 3. REQUISITOS ESPECIFICOS, determina los requisitos específicos del cargo al cual se inscribió el recurrente, así:

Denominación del Cargo	Grado	Requisitos mínimos
Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Igualmente, la citada convocatoria establece para el factor Experiencia Adicional, hasta 150 puntos. En dicho factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

Hoja No. 3 de la Resolución No. CJRES10-69 de 2010. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 0341 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que asignó los resultados de la reclasificación de 2010, para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

- La experiencia relacionada o específica o el ejercicio profesional en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La convocatoria es norma obligatoria reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las autoridades administradoras de la Carrera Judicial.

Cabe señalar que al momento de conformar los resultados de la etapa clasificatoria la Sala Administrativa Seccional de Valle, valoró al recurrente experiencia relacionada acreditada por espacio de 1.251 días, entre el 4 de marzo de 2003 y el 31 de diciembre de 2005 y del 1° de enero de 2006 al 23 de agosto de 2006, a la cual descontó el requisito mínimo de dos (2) años, esto es 720 días, para otorgar los 29.50 puntos de experiencia adicional que efectivamente le correspondían en el cargo de aspiración.

Por tanto, al momento de solicitar reclasificación en el factor de experiencia adicional, el recurrente contaba con los siguientes puntajes:

Cargo	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional	Capacitación y Publicaciones	Puntaje Total
Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes - Nominado	500.42	123.00	29.50	5,00	657.92

Así mismo, mediante la Resolución No. 0341 de marzo 25 de 2010, por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca asignó las calificaciones de reclasificación del año 2009, que ahora recurre, al recurrente **RICARDO ANTONIO ORTÍZ LADINO**, se le reconocieron los siguientes:

Cargo	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional	Capacitación y Publicaciones	Puntaje Total
Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes - Nominado	500.42	123.00	88.33	15,00	726.75

De la revisión de la documentación aportada por el aspirante para efectos de actualizar su inscripción en el Registro de Elegibles, por reclasificación para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes - Nominado, se tiene que acreditó la siguiente experiencia laboral:

EXPERIENCIA RELACIONADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS EXPERIENCIA
Escribiente - Centro de Servicios Juzgados SPA	01-Mar-07	03-Nov-07	243
Escribiente - Centro de Servicios Juzgados SPA	04-Nov-07	09-Feb-10	816
<b>SUMA TOTAL DE DIAS</b>			<b>1.059</b>

Así las cosas, conforme a la documentación aportada y a las normas del concurso, el nuevo puntaje correspondiente al factor Experiencia Adicional y Docencia, asignado al señor **RICARDO ANTONIO ORTÍZ LADINO**, se obtiene así:

Corresponde valorar 1.059 días de experiencia adicional certificados en su solicitud de reclasificación, en el factor Experiencia Adicional, que equivalen a 58.83 puntos, los cuales se obtiene con la siguiente regla de tres simple, así:

Días	Puntos	
360	20	
<b>1.059</b>	<b>X</b>	<b>= 58.83 puntos</b>

Lo anterior, le otorga el derecho a obtener en el Factor de Experiencia Adicional y Docencia una calificación de 58.83 puntos adicionales a los 29.50 ya reconocidos en la etapa clasificatoria, para una calificación total de **88.33** puntos, que fue la calificación asignada en la Resolución No. 0341 de 2010 que recurre.

Ahora bien, en relación con la petición de aplicación del párrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, la misma atañe a **empleados vinculados en propiedad** que pretenden **acceder** a otros cargos de carrera **por ascenso**, debe precisarse que tal normatividad de origen constitucional y desarrollo legal, fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, en los siguientes términos:

*"Al igual que en el caso anterior, la Carta Política le asigna plena competencia al legislador para determinar los requisitos mínimos necesarios para que los empleados de la rama judicial **vinculados al sistema de carrera puedan aspirar a ciertos cargos** (Arts. 125 y 150-23 C.P.). Así, pues, la preparación y el esfuerzo del trabajador, junto con su experiencia profesional -que para estos casos se constituye en elemento de gran trascendencia- son criterios válidos y razonables que fundamentan las decisiones que las autoridades competentes deban tomar al respecto, en particular en lo que atañe a los ascensos dentro de la rama judicial. En igual sentido, no sobra agregar que resulta ajustado a la Constitución, y a la filosofía misma de la carrera, el que la ley fije diferentes requisitos para acceder a cargos que se han catalogado en diferentes niveles, como el administrativo, el profesional, el técnico, etc. (resaltado fuera de texto)*

Ello armoniza con lo previsto en el artículo 125 Constitucional, cuando se ocupa, no solo del ingreso a los cargos de carrera, sino también del **ASCENSO** en los mismos, lo cual se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre los ascensos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-308 de 2.004, precisó que *"Si bien el legislador extraordinario de 1987 otorgaba a la experiencia judicial un valor preponderante (arts. 30 y 41 Dto. 052/87), lo cierto es que el artículo 164 de la*

*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se refiere a una evaluación entre otros aspectos, como se vio, del factor experiencia en términos generales, sin hacer referencia expresa a la experiencia en la Rama Judicial como componente que privilegie el acceso a los cargos de carrera. Solamente, la experiencia en la Rama Judicial es tratada en el artículo 161, parágrafo 1° pero para efectos del ascenso para los cargos de empleados de carrera, evento en el cual la experiencia en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente, computo que no tendrá efectos salariales".*

En este sentido, el parágrafo 1° del artículo 161 ibídem, establece una serie de requisitos que se armonizan con el Acuerdo No. PSAA06-3584 de 2006, modificatorio del Acuerdo No. 349 de 1998, donde se establecen los **diferentes niveles ocupacionales** y; dentro de ellos, los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios que corresponden. Congruente con la norma reglamentada, en el artículo segundo del citado Acuerdo 3584, se señaló que la clasificación allí determinada "**se aplicará cuando se trate de acceder a cargos de empleados de carrera por ascenso dentro del mismo nivel ocupacional**", como lo consagra el multicitado parágrafo.

Entonces, el referente normativo ha fijado los siguientes requisitos:

- Se aplicará cuando se trate de acceder a cargos de empleados de carrera por ascenso; esto es, por el sistema de selección.
- El ascenso, de consagración constitucional, es predicable de los servidores judiciales vinculados por el régimen de carrera
- El mentado ascenso, habrá de verificarse dentro del mismo nivel ocupacional señalado en el artículo 161 y desarrollado por el Acuerdo 3584/06 y solo respecto del cargo inmediatamente superior.
- Como el acceso por ascenso ha de realizarse por el sistema de méritos, el cómputo de dicha experiencia se realizará durante la etapa clasificatoria del concurso.

Conforme lo anterior, se tiene que el cargo de aspiración del recurrente **RICARDO ANTONIO ORTÍZ LADINO**, esto es, Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes – Nominado, pertenece al **Nivel Auxiliar con Funciones Secretariales**, en el siguiente orden:

**NIVEL AUXILIAR**

**GRUPO 1**

**FUNCIONES SECRETARIALES**

- |   |                                                   |          |
|---|---------------------------------------------------|----------|
| 1 | Escribiente de Tribunal y Equivalentes            | Nominado |
| 2 | Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes | Nominado |

Hoja No. 6 de la Resolución No. CJRES10-69 de 2010. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 0341 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que asignó los resultados de la reclasificación de 2010, para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.-----"

---

3	Escritor de Centro de Servicios	Nominado
4	Escritor de Juzgado Municipal y Equivalentes	Nominado

Por su parte, el cargo en el cual se encuentra escalafonado el concursante **ORTÍZ LADINO**, esto es, Citador Grado 3 de Centro de Servicios de Juzgados Penales de Cali – categoría municipal, pertenece según lo determinado por los Acuerdos Nos. 3584 y 3585 de 2006, al **Nivel Operativo con funciones de Notificación**, en el siguiente orden.

#### NIVEL OPERATIVO

##### GRUPO I FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

1 Asistente Administrativo (...)

##### GRUPO II FUNCIONES DE NOTIFICACION

1	Citador de Tribunal y Equivalentes	04
2	Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes	03
3	<b>Citador de Juzgado Municipal</b>	<b>03</b>

##### GRUPO III (...)

En estas condiciones, la aplicación del párrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de computar doble la experiencia judicial, contrario a lo señalado por el recurrente, no se ajusta para todos los concursantes aspirantes, sólo para aquellos aspirantes que además de encontrarse actualmente vinculados en propiedad, cumplan a cabalidad los demás presupuestos fijados para ello, razón por la cual no es procedente tal aplicación, por cuanto para obtener las prerrogativas que alude debe encontrarse en las condiciones que exige tal normatividad, esto es, estar vinculado en propiedad en un cargo de carrera y **pretender ascender por el sistema de méritos a otro cargo del mismo nivel ocupacional e inmediatamente superior**, requisitos éstos que en el caso del recurrente no se cumplen, para hacer viable la aplicación de la norma referida.

En consecuencia de lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas, no existe razón que conlleve a modificar la Resolución No. 0341 de marzo 25 de 2010 y la Resolución 0587 de abril 28 de 2010 que la confirma, por medio de las cuales se publicó los resultados de la actualización de la inscripción en el Registro de Elegibles conformado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cali y Buga y Administrativo del Valle del Cauca, dentro del concurso de méritos convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y se resolvió el recurso de reposición a **RICARDO ANTONIO ORTÍZ LADINO**, quien aspira para el cargo de Escritor de Juzgado de Circuito y Equivalentes – Nominado.

